



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 08926-2006-AA/TC  
LIMA  
ESTELA ROSARIO BENAVENTE ROBLES

### RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 12 de setiembre de 2007

#### VISTA

Las solicitudes de aclaración de 7 y 28 de agosto de 2007, formuladas por doña Estela Rosario Benavente Robles, respecto de la resolución expedida con fecha 11 de diciembre de 2006, en el proceso de amparo interpuesto contra la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República; y,

#### ATENDIENDO A

1. Que, de conforme con el artículo 121° del Código Procesal Constitucional y, en forma supletoria, con el artículo 406° del Código Procesal Civil, contra las sentencias del Tribunal Constitucional no cabe recurso alguno, salvo que este Colegiado, de oficio o a instancia de parte, decidiera “[...] aclarar algún concepto o subsanar cualquier error material u omisión en que se hubiese incurrido”.
2. Que la aclaración sólo tiene por finalidad puntualizar algún concepto o subsanar cualquier error material u omisión que se haya advertido, siempre y cuando tal aclaración sea relevante para lograr los fines que persiguen los procesos constitucionales.
3. Que, en el presente caso, la solicitante alega que “(...) en autos sí figura la Resolución N.º 2630-2003 su fecha 8 de febrero de 2005 (...) en el mismo que se puede dar cuenta que el recurso de queja fue presentado oportunamente dentro de lo establecido por ley”, y además que “(...) en aras de una correcta justicia se deben tomar en cuenta los recursos y medios probatorios ofrecidos por mi parte”.
4. Que, en la resolución cuya aclaración se solicita, este Colegiado declaró improcedente la demanda, estimando, entre otras consideraciones, que “la recurrente no ha acreditado la existencia del acto reclamado” y “aunque ella ha sostenido haber interpuesto su recurso de queja ante la Corte Suprema dentro del plazo de 24 horas establecido en la ley, en los autos no se observan medios probatorios que otorguen verosimilitud a su afirmación, por lo que resulta de aplicación el inciso 1 del artículo 5 del Código Procesal Constitucional” (fundamento 4).



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Que, sobre el particular, el Tribunal Constitucional considera que debe desestimarse los pedidos de aclaración, dado que lo que pretende en realidad la recurrente es la revisión de la resolución de fecha 11 de diciembre de 2006. En efecto, si bien obra en autos la resolución de fecha 8 de febrero de 2005 (fojas 19 del cuaderno del Tribunal), expedida por la Tercera Sala Penal de Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, ella no acredita que el respectivo recurso de queja se haya presentado *ante la emplazada Sala Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República* dentro del plazo de ley respectivo, acto que es precisamente el que se reclamó mediante este proceso de amparo.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confiere la Constitución Política del Perú

### HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de aclaración presentada.

Publíquese y notifíquese.

**LANDA ARROYO**  
**GONZALES OJEDA**  
**ALVA ORLANDINI**  
**BARDELLI LARTIRIGOYEN**  
**VERGARA GOTELLI**  
**MESÍA RAMÍREZ**

*Lo que certifico:*

*Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra*  
SECRETARIO RELATOR (1)